

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales, por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, número 16.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Debiendo empezar desde principios del año entrante el servicio bimensual para la conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, de Puerto-Rico y de Santo Domingo con arreglo al pliego de condiciones aprobado en 19 de Junio del corriente año, y conviniendo enlazar en cuanto sea posible esta línea con las extranjerías que se hallan establecidas, S. M. la Reina ha tenido á bien señalar los días 10 y 25 de cada mes para que los vapores salgan del puerto de Cádiz, y el 15 y el 30 para que lo hagan desde la Habana con direccion á la Península; exceptuándose el mes de Febrero, en que deberán hacerse á la mar desde el último puerto citado, además del expresado día 15, en el 28 en vez del 30 que por regla general se señala. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1861.—Leopoldo O'Donnell.—Sr. Gobernador Capitan general de la isla de Cuba. (Gac. núm. 328.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de órden público.—Negociado 3.º—Quinas.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Segovia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) del expediente de competencia entre los Ayuntamientos de esa capital y de Langayo, en la provincia de Valladolid, sobre me-

yor derecho á la inclusion del mozo expósito Jacinto de San Frutos y San Nicolás en los alistamientos de ambos pueblos para el reemplazo del año actual:

Resultando que el expresado mozo, procedente de la casa Inclusa de esa ciudad, fué adoptado por unos vecinos de Fuente-Bevollo, los cuales fallecieron en 1855:

Resultando que el Consejo provincial de Valladolid se funda en que, guardando silencio la ley respecto al caso de que los padres adoptivos hayan fallecido, y desapareciendo el derecho de los establecimientos constituidos en lugar de padres desde el momento en que dan los expósitos en adopcion, por cuyo medio se les subrogan los adoptantes, el fallecimiento de estos basta para que los adoptados se consideren como huérfanos; y por lo mismo Jacinto de San Frutos, según el art. 55 de la ley de reemplazos debe corresponder al alistamiento de Langayo, en cuyo pueblo ha residido desde 21 de Marzo de 1857 hasta 26 de Junio de 1860:

Resultando que el Consejo de esa provincia se apoya en que si la ley guarda silencio respecto de este caso, hay que atenderse al literal tenor de la regla sexta, art. 57, en cuanto fija como punto de residencia el establecimiento donde se criaron los expósitos, el cual, si los padres adoptivos fallecen, vuelve á recobrar sus derechos para el expresado efecto, comprendiéndose como razon de esto la de dar siempre en tales casos una residencia fija á los expósitos:

Visto el art. 57 en su regla sexta, y el 55 de la ley vigente de reemplazos:

Vistos los artículos 16 y 23 del reglamento general de Beneficencia de 14 de Mayo de 1852:

Considerando que la tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales compete á la Junta de Beneficencia de la respectiva provincia, según el art. 16 del reglamento citado:

Considerando que por el art. 23 del mismo están facultadas las Juntas provinciales de Beneficencia para volver á tomar bajo su amparo á los adoptados, siempre que la adopcion no les sea benéfica:

Considerando que de lo dispuesto en estos artículos debe deducirse que, falleciendo los adoptantes antes de cumplir la mayor edad el expósito, vuelven los establecimientos á recobrar todo su

derecho sobre él, puesto que por el artículo 16 les corresponde la tutela y curaduría, y por el 23 tienen la facultad de volverlos á tomar bajo su amparo, aun viviendo los adoptantes:

Considerando que por estas razones no debe reputarse á Jacinto de San Frutos como persona *sui juris*, sino como dependiente del establecimiento donde se crió:

Considerando que, con sujecion á la citada regla sexta del art. 57 de la ley del establecimiento donde el quinto se crió debe tenerse como punto de residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo:

Considerando que debiéndose reputar como padre del expresado mozo el establecimiento de esa ciudad en que se crió, aquel corresponde al alistamiento de la misma, con arreglo al caso primero, art. 55 de la ley vigente de reemplazos;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido decidir esta competencia en favor de esa capital. Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de..... (Gac. núm. 332.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del proyecto de reglamento para la admision de voluntarios en el ejército de la Península y de Ultramar que ese Consejo, fundado en el escaso número de renganchados que ha habido hasta el día con relacion á los redimidos, y en el gran interés que hay en impulsar y fomentar los medios hasta ahora establecidos para la adquisicion de hombres

voluntarios que llenen el hueco que en las filas dejan aquellas bajas, ha sometido á la Real resolucion en su escrito de 12 del actual, se ha servido aprobar en todas sus partes el citado reglamento y disponer se circule á las Autoridades dependientes de este Ministerio para que con conocimiento de él se cumpla en todas sus partes.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E., con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita, para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor.....

#### REGLAMENTO

PARA LA ADMISION DE VOLUNTARIOS EN EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y LOS DE ULTRAMAR CON LAS VENTAJAS DE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, Á CARGO DE LOS GOBERNADORES MILITARES DE LAS PROVINCIAS Y PLAZAS, APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

#### CAPITULO I.

##### De la recluta.

Artículo 1.º En cada capital de provincia y en las poblaciones en que haya Gobernadores militares se establece un centro de recluta voluntaria para el ejército de la Península y los de Ultramar, con opcion al premio pecuniario que concede la ley de 29 de Noviembre de 1859.

Art. 2.º Estas reclutas estarán á cargo de los Comandantes generales y Gobernadores militares de provincias y plazas, auxiliados los primeros por sus Secretarios, los segundos por un Ayudante de plaza, y unos y otros por los escribientes que sean precisos.

Art. 3.º Los Comandantes generales y los Gobernadores militares procurarán por todos los medios que estén al alcance de su autoridad, é impetrando la cooperacion de las administrativas y municipales, que los beneficios de la ley sean perfectamente conocidos, con objeto de fomentar la recluta y aumentar, en cuanto sea posible el número de voluntarios con el premio y ventaja que aquella concede.

Art. 4.º Los que procedentes de licenciados del ejército de menos de un año aspiren á reengancharse con las ventajas de conservar su último empleo

y la antigüedad, según los casos que se expresan en el art. 19 de la ley, deberán presentarse al Jefe del cuerpo en que deseen ingresar, porque de otro modo la circunstancia de la conservación del empleo y antigüedad podría conducir á complicaciones.

Art. 5.º Queda por lo tanto reducida la recluta de que se trata en este reglamento á los mozos voluntarios que por primera vez se comprometan para servir en el ejército de la Península ó los de Ultramar, ó á los licenciados de mas de un año que deseen volver al servicio.

Art. 6.º Si el que se presente al Gobernador militar con objeto de sentar plaza voluntaria eligiere cuerpo cuya plana mayor se halle en el mismo punto, se enviará el mozo á su primer Jefe, para que reuniendo las condiciones, le dé entrada.

Art. 7.º Por igualdad de consideraciones, si algun voluntario para los ejércitos de Ultramar se presentase al Gobernador militar de puesto en que haya establecido Comandante de bandera ó banderis, en vez de sentarle su plaza lo enviará con este objeto á dicho Comandante para que lo realice con sujecion á las instrucciones que rigen para la recluta de Ultramar.

## CAPITULO II.

### *Circunstancias que han de reunir los voluntarios.*

Art. 8.º Los mozos que quieran sentar plaza en los ejércitos expresados con las ventajas pecuniarias que la ley concede serán admitidos como voluntarios por el tiempo de seis ú ocho años.

Art. 9.º Los licenciados del ejército que soliciten volver á él, haciendo mas de un año que obtuvieron la absoluta, serán en todo considerados como los mozos que sientan plaza por primera vez.

Art. 10. Para poder ser nuevamente admitidos en las filas los licenciados del ejército deberán presentar su licencia absoluta original sin mala nota, y una certificación de buena conducta del Alcalde ó Alcaldes del pueblo en que hayan permanecido desde que dejaron el servicio.

Art. 11. Los mozos que aspiren á sentar plaza voluntaria llevarán consigo y presentarán al Gobernador militar una certificación de buena conducta y modo de vivir conocido, del Alcalde del pueblo en que residan, la partida de bautismo original y el consentimiento paterno en los casos que la ley exige.

Art. 12. Interin otra cosa se disponga, para ser admitido en las filas del ejército de la Península ó los de Ultramar, con los beneficios de la ley, es circunstancia indispensable que el aspirante haya cumplido 20 años y no pase de 30, con arreglo á la Real orden de 17 de Febrero de 1860, y que tenga la estatura de 4 pies, 9 pulgadas y 8 líneas de Rey, ó sea un metro, 560 milímetros, que es la prefijada por la ley de 15 de Diciembre de 1860.

Art. 13. Cerciorados por el examen de los documentos presentados de que los aspirantes reúnen la aptitud legal para ser admitidos como voluntarios, dispondrá se proceda al reconocimiento facultativo por el Oficial del cuerpo de Sanidad militar que nombre el Jefe local del mismo, y en su defecto por el médico-cirujano que haya en el pueblo, cuyo reconocimiento ha de tener lugar en presencia del Jefe militar que el Comandante general ó Gobernador elijan al efecto; y donde no haya otro á quien delegar este cargo de confianza, lo presentará el mismo Gobernador.

Art. 14. Por honorarios de cada reconocimiento recibirá el facultativo que lo realice la cantidad de 6 rs. vn. Si el

mozo resultase inútil por estar comprendido en alguno de los órdenes de las dos clases del cuadro de defectos físicos y enfermedades que inutilizan para el servicio militar, aprobado por S. M. en 10 de Febrero de 1855 y posteriores órdenes aclaratorias, el pago de los 6 reales será de su cuenta. Si el mozo resultase apto para el servicio militar, la satisfaccion al facultativo que lo haya reconocido se hará por el Gobernador militar.

Art. 15. Resultando apto en todos conceptos, se filiara, se le leerán las leyes penales, pasará revista de Comisario, si no hubiese este Jefe administrativo, ante el Alcalde; se le entregará en mano la mitad del importe de la primera cuota que le corresponda, esto es, 200 reales si su compromiso es por ocho años, y 150 si fuere por seis; todo se anotará en su filiacion, firmando el interesado la conformidad; y caso de no saber escribir, hará la señal de la cruz.

Art. 16. Los alistados para el ejército de la Península recibirán la segunda mitad de la cuota de entrada en su regimiento tan luego como se presenten, abonándose tambien los pluses, el pan, prest y gratificaciones que les correspondan como soldados desde el dia que fueren admitidos en el servicio.

Art. 17. Los alistados para el ejército de Ultramar recibirán el resto de su primera cuota, pluses, pan, prest y gratificaciones en los depósitos de bandera, en los términos prevenidos por la Real instruccion de 28 de Febrero de 1851, y Real orden de 25 de Junio de 1855.

Art. 18. Tan luego como estén cumplidas las prevenciones del artículo 15, se le facilitará pasaporte á los de este ejército para su inmediata incorporacion al cuerpo que hubiese elegido ó sea destinado, y á los de Ultramar para el depósito de bandera mas inmediato, fijándose en él la ruta que deba seguir y la obligacion de presentarse á las Autoridades militares y puestos de la Guardia civil del tránsito.

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiacion que así se ha hecho; que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores; no se les contará para extincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecuniario, con arreglo al artículo 26 de la ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubiesen elegido ó á que fuesen destinados tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que extiendan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que expidan darán detallado conocimiento al Capitán general del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior autoridad para su mejor desempeño siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escoger el arma y aun el regimiento en que desee servir; y cuando no marque la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir en-

tre el de la isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito, no tendrá otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del artículo 16 pueda tener lugar, los Comandantes generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar los individuos que hayan admitido, con remision de su filiacion, y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito y la ruta que se les haya marcado.

## CAPITULO III.

### *Sobre contabilidad.*

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer estado de reclamacion, se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de primera cuota, como por los pluses devengados y que devenguen hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la instruccion modelada de 31 de Marzo de 1860 y circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamacion y completo abono de cuanto les correspondiera, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real instruccion de 28 de Febrero de 1854, Real orden de la misma fecha, de 25 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860 y 21 de Mayo del actual que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja general de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á las honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresiones de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo y demas gastos de escritorio, se abonaran por el Consejo al Comandante general ó Gobernador militar 60 rs. por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacerse las dudas ó aclaraciones que convengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los expresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas é invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes generales

y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisicion del mayor número posible de hombres voluntarios con opcion á los beneficios de la ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo despleguen y los resultados que se obtengan.

## CAPITULO IV.

### *Sobre la eleccion de armas y cuerpos.*

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada uno de ellos compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, ademas de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851 que su talla no exceda de 5 pies y una pulgada de Rey, ó sea un metro y 650 milímetros, ni baje de 5 pies y media pulgada, igual á un metro 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artillería se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fabricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cesterero, tonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de caballería se tendrá presente, que para servir en coraceros, ademas de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de 5 pies y 3 pulgadas de Rey, ó sea un metro y 704 milímetros.

Para lanceros, ademas de la robustez necesaria para el manejo de la lanza, la estatura de 5 pies 2 y media pulgadas, ó sea un metro 690 milímetros.

Para húsares 5 pies y 1 pulgada, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para cazadores cinco pies, una pulgada y seis líneas, ó sea un metro y 665 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España que tengan aficion al arma y reúnan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreteros, yegüeros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pañeros, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artillería é infantería de marina, ademas de la conveniente robustez, se requiere la talla de 5 pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861.— O'Donnell.

(Gac. núm. 315.)

## POSITOS.

El Ilmo. Sr. Director general de Administración del Ministerio de la Gobernación, me ha comunicado con fecha 19 de Julio último, la orden siguiente:

«Antes de consultar con el Ministerio de Hacienda sobre la conveniencia de que mande expedir desde luego á los Pósitos las láminas de inscripción de la Deuda pública del material del Tesoro, con intereses del 3 por 100 anual desde 1.º de Julio de 1851, que les corresponden por el capital de las acciones que tenían en el Banco Español de San Fernando, y de que el Tesoro público les expropió con calidad de reintegro, esta Dirección ha considerado oportuno que se ponga inmediatamente en conocimiento de los pueblos accionistas por Pósitos la liquidación practicada en 41 de Mayo de 1857 por la Ordenación general de pagos de este Ministerio, á fin de que, como acreedores, presten su conformidad, ó reclamen de agravios, según á su derecho corresponda, dentro de un breve plazo; bien advertidos de que cumplido este sin promover reclamación alguna, serán responsables los individuos de Ayuntamiento en su día por los perjuicios que causaren á los fondos de estos piadosos establecimientos, puestos por la ley bajo su dirección y cuidado. Con este objeto, pues, y con el fin de abreviar las operaciones cuanto sea posible, y no hacer indefinido dicho trámite, esta Dirección general ha resuelto adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Que se remita á V. S. la adjunta relación de los pueblos, con expresión de las cantidades liquidadas á los Pósitos de esa provincia por el capital de las referidas acciones de Banco, sin perjuicio de hacerlo en su día con la de los dividendos no cobrados y de la de otros créditos mandados igualmente liquidar á aquellos establecimientos, á fin de que los Ayuntamientos que los administran presten su conformidad ó reclamen en el término preciso de quince días los agravios y perjuicios que crean habérselos inferido, previo el expediente que al efecto instruyan sobre el particular de estas acciones liquidadas.

2.º Que disponga V. S. se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia esta resolución con la liquidación que la acompaña, y que además de pasar la copia particular á cada pueblo de los en ella comprendidos, exigiéndole aviso del recibo y de quedar enterado para su exacto cumplimiento, les haga V. S. cuantas prevenciones y observaciones estime oportunas, y sean conducentes para conseguir que en el plazo de los quince días que se deja designado, contesten categóricamente su conformidad, ó aleguen su mejor derecho á las rectificaciones por las emisiones que se noten en la precitada liquidación, en la inteligencia de que la no contestación en dicho plazo se entenderá como asentimiento ó conformidad á la liquidación que se les remite.

3.º Que todas las contestaciones, expedientes ó manifestaciones que se dirijan á ese Gobierno de provincia por los Ayuntamientos interesados, referentes á este punto, las remita V. S., con su informe, á esta Dirección en el término improrrogable de ocho días, después de espirado el plazo de los quince que al efecto les señale; previniéndoles al mismo tiempo que la falta ó omisión que diesen lugar por su apatía, será de cargo de los individuos de la corporación que, pudiendo en tiempo oportuno procurar por el mejor derecho de los intereses que administran, dejaron correr el término de la rectificación en el mas completo abandono.

Y 4.º Asimismo hará V. S. comprender á los Ayuntamientos de los pueblos á que hace referencia la adjunta nota, que para la liquidación y reintegro de estos capitales y para la gestión de cualquiera otra reclamación relativa al ramo de Pósitos pueden prescindir completamente de agentes intermedios, y evitarse los gastos que son consiguientes por este concepto, entendiéndose directamente con ese Gobierno de provincia, á quien se comunicarán oportunamente por este Centro directivo cuantos documentos y noticias puedan interesarles.

Lo digo á V. S. para su inteligencia, conocimiento de los pueblos de esa provincia y demás efectos correspondientes, con remisión de la adjunta copia de la liquidación que á ellos interesa.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial*, á pesar de no hallarse comprendido ningún pueblo de esta provincia en la liquidación de las acciones del Banco pertenecientes á Pósitos, para que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos, con el objeto de que si alguno se considera accionista por el concepto expresado, gestione cuanto á su derecho conduzca en el modo y forma que por esta disposición se ordena, en la inteligencia de que si en el plazo que la misma designa no se hacen las reclamaciones que crea oportunas, será responsable de los perjuicios que por su apatía y abandono cause á los intereses que administra. Santander 26 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

## CIRCULAR NUMERO 372.

La Dirección general de Rentas Estancadas me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Con fecha 4 de Diciembre de 1856 comunicó esta oficina general á ese Gobierno de provincia la orden siguiente:

Debiendo conocer esta Dirección general las verdaderas existencias de Sal que al terminar el año actual contiene cada uno de los Almacenes, Depósitos y Alfólfes del Reino donde se hace la espedición de aquel artículo por cuenta de la Hacienda pública, ha tenido á bien acordar:

1.º Que el día 31 del actual á las tres de la tarde termine el despacho público en dichos establecimientos y se dé principio al reposo de las Sales existentes en los mismos.

2.º Si el día 1.º de Enero no hubiese terminado la operación del reposo á la hora en que deba dar principio la venta pública, se atenderá al pedido con la Sal repesado el día anterior ó con la que vaya repesándose, procurando que por ningún título ni pretexto se entorpezcan la venta ni el reposo.

3.º El reposo tendrá efecto en las capitales de provincia con asistencia del Administrador ó Inspector de Hacienda pública, ó funcionarios que estos designen y del Escribano del Juzgado del propio título, y en los pueblos con la del Alcalde presidente de Ayuntamiento, ó individuos de este Cuerpo en quien tenga á bien delegar, del empleado de Hacienda ó Jefe del Cuerpo de Carabineros mas caracterizado que en ellos hubiere y del Escribano de Rentas, ó en su defecto del Secretario de Ayuntamiento.

4.º Terminado que sea el reposo, extenderá el Escribano ó Secretario de Ayuntamiento que lo presencie, el testimonio correspondiente, en que se ex-

prese clara y terminantemente las existencias resultantes en fin de Diciembre en quintales castellanos de Sal. Este documento será entregado en las capitales á la Administración principal de Hacienda y en los pueblos al Alcalde, para que con oficio lo dirija sin demora al Administrador principal de la provincia para los fines que se expresarán. En los pueblos se dará también un duplicado del testimonio ú acta de reposo á los encargados de Almacenes, Depósitos y Alfólfes para la justificación de sus respectivas cuentas.

5.º Con presencia de estos documentos los Administradores ó encargados de Almacenes, Depósitos y Alfólfes se cargarán en cuenta de las Sales que resulten demas, comparadas las legítimas existencias con las que aparezcan de los libros y del valor á precio de estanco de las faltas que puedan ocurrir. A este fin no se cerrará la cuenta de venta de Sal hasta el día 31 del actual, después de terminado el acto del reposo, para que en ella puedan comprenderse ya los aumentos ó faltas que resulten.

6.º Se exceptúan del reposo de que trata la disposición primera todos aquellos Almacenes, Depósitos ó Alfólfes, cuyas existencias, según los libros, excedan de 3,000 quintales de Sal; pero en su defecto se apreciarán escrupulosamente por cubicación en los puntos donde se cuente con personas idóneas para ejecutarla, y donde se carezca de ellas por peritos de reconocida probidad. A este acto concurrirán los mismos funcionarios que se designan para los reposos, extendiendo también los oportunos testimonios de él, expresándose en ellos las existencias que deba haber, según los libros, y las que resulten de la cubicación ó aforo.

Los resultados de estas operaciones no causarán estado en cuentas, ya afecten ó ya beneficien los intereses del Tesoro; pero se tomarán en consideración por los Administradores principales de Hacienda pública para disponer instantáneamente se sobrellaven los Almacenes é intervengan las salidas de Sal, hasta que, apurada la existente, pueda conocerse la diferencia de mas ó de menos entre la existencia real y la que aparezca de los libros.

7.º Los gastos que ocasione el reposo serán de cuenta de los encargados de Almacenes, Depósitos y Alfólfes cuando resulten faltas, cualquiera que sea su importancia, y cuando no haya faltas se sufragarán del premio del 1 por 100 de ventas de Sal, como propios de Almacén y á cuyo objeto se halla aplicado en primer término el expresado 1 por 100. Esto no obstante, cuando se trate de reposos, cubicaciones ó aforos en Depósitos; cuyos encargados no disfrutaran del premio indicado, abonará la Hacienda el gasto, previa cuenta justificada de él, que deberá someterse á la aprobación de esta Dirección, siempre que no produzcan faltas y que su entidad no exceda de 6 mrs. por cada quintal de Sal repesado.

8.º Las actuaciones de los Escribanos ó Secretarios de Ayuntamientos en los reposos, cubicaciones ó aforos, deberán entenderse de oficio, sin que por lo tanto tengan derecho á honorarios ni retribución de ninguna especie; pero los encargados de Almacenes, Depósitos ú Alfólfes les facilitarán el papel de oficio necesario para los testimonios, cuyo importe sufragarán del 1 por 100 los que le perciban y comprenderán en cuenta los que no disfruten dicho premio.

9.º El 31 de Enero próximo obrarán precisamente en esta oficina general las cuentas de gastos de reposo ó cubicación, respectivas á todos aquellos Depósitos donde no hubiese habido faltas, y cuyos encargados no disfrutaban del pre-

mio de expedición de Sal. Estas cuentas deberán venir acompañadas de sus justificantes por conducto de la Administración principal, y censuradas por la misma en el término indicado, pues si transcurrido no se hubiesen remitido, se considerará renunciado al abono de su importe.

10.º Y últimamente, reunidos que sean en las Administraciones principales los testimonios todos de reposo y de cubicación, los pasaran al Escribano del Juzgado de Hacienda para que redacte uno general demostrativo, con distinción de expendedurias, del número de quintales de Sal existentes en fin de Diciembre en cada una de ellas, tomando por base el resultado del reposo en unas y en las demas las existencias que aparezcan, según los libros, pero consignando por separado al frente de ellas las que se hubiesen graduado por los aforos ó cubicaciones. Hecho así, se extenderán y entregarán á la Administración principal dos ejemplares del testimonio ú acta general; uno para que sirva de comprobante á las cuentas, y otro para que le dirija á esta Dirección general sin la menor demora, participándole las medidas que hubiese adoptado respecto de los Almacenes, Alfólfes y Depósitos exceptuados del reposo.

Lo que reproduzco á V. S. para que con sujeción á las anteriores prevenciones se sirva acordar lo conveniente, á fin de que el 31 de Diciembre próximo se ejecute el reposo general de sales en los almacenes, depósitos y expendedurias de esa provincia; autorizándole sin embargo, para que de acuerdo con el Administrador principal de Hacienda pública, pueda, por circunstancias atendibles ó crecidas existencias en algun punto, disponer se prescinda del reposo, llevándose á efecto en su lugar la cubicación é intervencion de que trata la regla 6.º de la circular inserta.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial con el objeto de que llegando á conocimiento de los Alcaldes que interese esta orden, cumplan exactamente cuanto en la misma se dispone. Santander 27 de Noviembre de 1861.—E. G. E., José G. Tuñón.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaverde de Juncos, dotada en 1,600 reales, pagados por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes á contar desde la publicación del primer anuncio que se repetirá por tres veces en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid* como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1855. Santander 28 de Noviembre de 1861.—El Gobernador interino, Ramon Carrera.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

## Secretaria.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á S. S. el Sr. Regente de este Superior Tribunal, con fecha 6 del que corre, la Real orden siguiente:

«Con fecha 27 de Junio último se ha dirigido á este Ministerio por el de la Gobernación la Real orden siguiente.—El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha á los Gobernadores de las provincias lo que sigue.—La Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado consultó á este Ministerio con fecha 7 de Mayo anterior lo siguiente.—Excmo. Sr.—La frecuencia con que su-

cede que los Promotores fiscales dejen de emitir su dictamen en los negocios de autorizacion, ó no le funden ni razones de modo alguno, fué causa de diferentes reclamaciones dirigidas por esta Seccion al Ministerio de Gracia y Justicia, y de que se dictaran las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861, publicadas oportunamente en la Gaceta de Madrid, y en las que se ha consignado la forma en que dichos funcionarios deben cumplir lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 2 de Marzo de 1850. Desgraciadamente, tan reiteradas disposiciones no han producido efecto alguno y son todavia muy frecuentes los casos en que, como V. E. habrá podido notar por los traslados que oportunamente se le remiten, la Seccion tiene que dirigirse á los Jueces de primera instancia pidiéndoles que los Promotores fiscales amplien sus dictámenes. Como este nuevo trámite embaraza notablemente el despacho y hace que se falte á los términos señalados en las disposiciones vigentes para el despacho de los negocios de autorizacion para procesar, la Seccion ha creído que debia proponer á V. E. que pase una Real orden circular á los Gobernadores á fin de que no den curso á los expedientes en que los Promotores fiscales no hubiesen cumplido lo dispuesto en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, en la forma establecida en las Reales órdenes circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero de 1861. La Seccion cree que por este medio se obtendria el resultado de facilitar el despacho, observar los términos señalados en las disposiciones vigentes y hacer eficaz y rápida la accion de la justicia en los casos en que su intervencion le reputa necesaria.—Y habiéndose dignado S. M. (q. D. g.) conformarse con lo propuesto por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para que obre como en la consulta se propone en todos los casos á que se refiere la misma.—Lo que transcribo á V. S. de la misma Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, para conocimiento de ese Tribunal y á fin de que adopte las disposiciones oportunas con objeto de que los Jueces de primera instancia del Territorio de esa Audiencia pongan su especial atencion en el exacto cumplimiento de las circulares de 23 de Setiembre de 1858 y 7 de Febrero del corriente año, ya citadas, para evitar entorpecimientos en la resolucion de los expedientes á que las mismas se refieren, con perjuicio de la administracion de justicia.»

Lo que por disposicion de S. S.º comunico á VV. para el mas exacto cumplimiento de lo que en la misma se previene. Dios guarde á VV. muchos años. Burgos 22 de Noviembre de 1861.—Bonifacio Garcia.—Sres. Jueces de primera instancia de la provincia de Santander.

#### Administracion principal de Correos de Santander.

El Ilmo. Sr. Director general del ramo con fecha 21 del actual me dice lo siguiente:

«Por Real orden de 16 del corriente mes, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra y Ultramar, se ha dispuesto que la actual empresa contratista de la conduccion de la correspondencia de Puerto-Rico, Santo Domingo y Cuba, hará sus últimos viajes, saliendo de Cádiz el 31 de Diciembre próximo, y de la Habana los dias 4 y 24 de Enero inmediato.»

Lo que digo á V. S. rogándole se sirva mandar insertar en el Boletín oficial de la provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Santander 27 de Noviembre de 1861.—Manuel Gomez Salas.

#### Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han remitido todavia á la Oficina de mi cargo los recibos de municipales y cobranza por la contribucion de inmuebles respectivos al tercer trimestre del año actual, y siendo estos de urgente necesidad, espero lo realizarán en el término de 4.º dia á contar desde la fecha con que se inserta la presente. Santander 30 de Noviembre de 1861.—El Administrador interino, Mateo de la Banda y Abarca.

#### Ayuntamientos.

Arnueto.  
Liendo.  
Polaciones.  
Rionansa.  
Ramales.  
Valle de Cabuérniga.  
Villaescusa.  
Villaverde de Trucios.

#### Tesoreria de Hacienda pública de la provincia de Santander.

El Excmo. Sr. Director general de la Deuda pública me dice con fecha 23 del actual lo que sigue:

«En 31 de Diciembre y 1.º de Enero próximos vence un semestre de intereses de la Deuda; y con objeto de conocer con la debida anticipacion los fondos que el Tesoro público tendrá que consignar para esta obligacion en cada una de las Tesorerias de las provincias, la Direccion ha dispuesto que solo se admitan en dicho semestre las facturas y cupones que se presenten al cobro en los quince dias inmediatamente anteriores al de su vencimiento, con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 24 de Noviembre de 1859, inserta en la circular de esta Dependencia de 28 del mismo mes y año; en el concepto de que transcurrido dicho plazo, no se recibirá cupon alguno en provincias y sus tenedores tendrán que acudir para ello precisamente á las oficinas centrales de esta Corte.—Igualmente y con arreglo á lo dispuesto en el semestre anterior por Real orden de 20 de Junio último, la Direccion ha acordado que por esa Tesoreria, y bajo su responsabilidad, no se admitan facturas ni cupon alguno sin que por el interesado se exhiban á la presentacion de aquellos, los títulos ó acciones á que correspondan ó de que hubieren sido cortados, consignando esta circunstancia en la factura que se remite á estas oficinas; cuya medida no tiene, como no tuvo entonces, otro objeto que el de prevenir que el interés individual extraño á esa localidad, altere la situacion que el Tesoro debe haber de sus fondos, con relacion á las necesidades de cada una y precaver la menor demora en el pago de las atenciones públicas consignadas en las cajas provinciales.—En su consecuencia, espero se sirva V. S. disponer lo conveniente para que se anuncie esta medida al público y empiece la admision de facturas y cupones en esa Tesoreria el dia 15 del próximo mes de Diciembre, remitiéndolos en seguida para su reconocimiento y demas operaciones consiguientes á esta Direccion; en el concepto de que la última remesa de cupones ha de verificarse por el correo que salga de esa el 1.º de Enero y á lo mas el dia 2, teniendo entendido que serán devueltos los que se remasen por las expediciones posteriores al citado dia 2 de Enero inmediato, considerándose di-

chos cupones como presentados fuera del plazo señalado al efecto.—Del recibo de esta comunicacion espero se sirva V. S. darne aviso, remitiendo en su dia un ejemplar del Boletín oficial en que se haga la publicacion que se previene.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á fin de que llegue á noticia de los interesados; advirtiendo que solo se admitirán en esta Tesoreria los cupones de que se trata, hasta 31 de Diciembre próximo. Santander 28 de Noviembre de 1861.—El Tesorero de Hacienda pública, Bernardino M.º Gonzalez.

## ANUNCIOS OFICIALES.

Don Juan Sainz de Beraza, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Ramales.

Hago saber: que el Domingo cinco de Enero del año próximo venidero se rematarán á las dos de la tarde en el local de sesiones de este Ayuntamiento, leñas de madroño y roble suficientes á producir seiscientas cargas de carbon; cuyas leñas serán cortadas en el sitio de San de Lope y en el de Rusbreda del monte titulado de Bárcena, jurisdiccion de Gibaja en una extension de veinte y un hectáreas, bajo la presidencia del Sr. Alcalde, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, cuya copia ha sido concedida por la Superioridad con fecha siete del corriente. Ramales y Noviembre 26 de 1861.—Juan Sainz.

#### Alcaldia constitucional de Villaescusa.

A los 50 dias de publicado este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se enagenarán en pública subasta en la casa consistorial del Ayuntamiento de Villaescusa, de 10 á 12 de su mañana, ante su respectivo Alcalde, 1071 carros de leña, concedidos á dicho Ayuntamiento por Real orden de 7 del corriente, para con su producto pagar á D. Laureano de Solana, vecino de Liaño, la cantidad de 3226 rs. que le adeuda el referido pueblo, y los 11,220 rs. restantes, para cubrir atenciones de su presupuesto municipal.

Dichas leñas se rematarán bajo el tipo de 14,444 rs. en que han sido tasadas por los empleados del ramo, cuya subasta se verificará por lotes segun está prevenido y bajo las condiciones y demas circunstancias que aparecen consignadas en el expediente y se pondrán de manifiesto en el acto de la subasta, y antes en la Secretaria del municipio. Villaescusa 21 de Noviembre de 1861. El Alcalde, Justo de Trueba.—P. A. del Ayuntamiento, Clemente de Arce, Secretario.

#### Ayuntamiento constitucional de Torrelavega.

Hace ocho dias que se halla al cuidado de D. Vicente Landeras, vecino de Torres, un cerdo blanco y negro, de procedencia desconocida, que valdrá de cinco á seis duros.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia por término de quince dias, pasados los cuales sin que se presente su legítimo dueño, se procederá al remate en pública licitacion. Torrelavega y Noviembre 25 de 1861.—El Alcalde, Julian Ceballos.

Don Isidoro de Cacicado Barquinero, Alcalde del Medio de Cudeyo.

Hago saber: que en el pueblo de Valdecilla se halla puesta en custodia, por haberse notado andar extraviada, una cria de cerda como de cuatro á seis meses, color blanco. La persona que se crea con derecho á ella se presentará á recogerla en el término de diez dias,

pues pasados se procederá á rematarla para evitar que se consuma en alimentos. Medio de Cudeyo y Noviembre 24 de 1861.—Isidoro de Cacicado Barquinero.

#### Providencias judiciales.

Don Ildefonso San Millan, Juez de primera instancia de esta capital y su partido.

Por el presente y en su virtud, se cita, llama y emplaza á José Perez de la Higuera, (a) el manco, natural de Rio-tuerto, dedicado á las obras del ferrocarril, para que sin dilacion alguna comparezca en este Juzgado con el fin de hacerle saber una providencia que le interesa dictada en la causa que por lesiones se le instruye, bajo apercibimiento que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Logroño á 25 de Noviembre de 1861.—Ildefonso San Millan.—Por mandado de S. S.º, Angel Muros.

#### Diligencias del Duero.

Esta nueva Empresa tiene ya perfectamente regularizado el servicio directo, rápido y cómodo desde Valladolid á Soria, por Peñafiel, Aranda de Duero, el Burgo de Osma y puntos intermedios, con todo lo necesario para que los viajeros y encargos sean servidos á precios moderados, con exactitud y á las mejores horas que permite la estacion.

La importante línea del Duero, se comunica por su parte Occidental con los ferrocarriles del Norte, para Madrid, Burgos, Palencia y Santander, y con las carreteras de Asturias, Galicia, Zamora y Portugal, y por el extremo Oriental ó sea Soria, con las carreteras de Logroño, Zaragoza y Tudela, en donde arranca el ferrocarril que conduce á Navarra, Aragon y Cataluña y á los principales baños de la Rioja y Provincias.

El punto de Aranda es hoy el único de enlace para pasar de Burgos á Soria y vice-versa.

Los Sres. Ellorens hermanos, de Barcelona, representantes de varias casas nacionales y extranjeras, ofrecen al público toda clase de máquinas, en especial las siguientes:

Máquinas y prensas para imprimir: prensas litográficas con sus correspondientes rodillos, piedras y demas útiles; cilindros de todas dimensiones; guillotinas de varios sistemas para cortar papel; prensas de madera para satinar; prensas hidráulicas para emborrar, hacer vino, aceite etc.; molinos harineros sistema Bouchon; molinos chocolateros; cañerías de todas dimensiones para agua y gas; prensas para dorar y gofrar; máquinas de vapor fijas y móviles de todas fuerzas; motores sistema Lenox, funcionando sin necesidad de agua ni carbon; planchas de Jolé acanaladas, galvanizadas ó sin galvanizar; arcos y camas de hierro de todas dimensiones; carruages ómnibus al estilo de los de Paris; bombas y toda clase de útiles para incendios; máquinas agrícolas de todas clases; bombas de diferentes sistemas para sacar agua; papeles de todas clases para imprimir no bajando el pedido de 200 arrobas; máquinas para rayar piedras litográficas; tornillos de rosca de lima de todas dimensiones; porcelana del pais para fondas, cafés etc.

Para los diseños y cuantas noticias se deseen adquirir, dirijanse á dichos Señores.